



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada Ponente**

**Auto No. 291**

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Radicado:</b>	41-001-31-10-002-2021-00366-01
<b>Solicitante:</b>	María Emma Díaz de Torres y otros
<b>Causante:</b>	Mario Torres Bautista
<b>Asunto:</b>	Decide Apelación Auto

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte convocada contra el auto emitido por el Juzgado Segundo de Familia de esta urbe, en audiencia del 13 de abril de hogaño, dentro del proceso que involucra a las partes de la referencia, donde declaró próspera la objeción planteada por la parte convocante señora María Emma Díaz de Torres en calidad de cónyuge supérstite y los herederos Mario Alberto, Orlando Enrique, Javier Alfonso y Alexandra Torres Díaz, frente a la partida única de pasivos internos (compensaciones) relacionada por la parte convocada Mauricio Torres Díaz, en consecuencia, excluyó dicha partida dentro de los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES**

A solicitud de parte, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, declaró abierto y radicado el juicio de sucesión del Causante Mario Torres Bautista; reconoció como herederos a Mario Alberto, Orlando Enrique, Javier Alfonso y Alexandra Torres Díaz; así mismo, ordenó dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la señora María Emma Díaz de Torres y el fallecido.

El 6 de abril de 2022, la Juez cognoscente tuvo como heredero Mauricio Torres Díaz y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

Con la asistencia de los abogados, el 23 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la citada vista pública donde la parte convocante inventarió: Un predio urbano ubicado en el municipio de Fusagasugá y folio de matrícula inmobiliaria 157-7808 avalúo \$352.646.100. Los derechos que le corresponden en la sucesión de Justino Roa Tovar concretados en una casa de habitación y lote ubicado en Aipe, folio de matrícula inmobiliaria 200-35139, con un avalúo de \$345.474.600. El apoderado de Mauricio Torres Díaz, se allanó a los bienes y el valor fijado por la abogada de la contraparte; empero debe señalarse que deben liquidarse las dos personas jurídicas, en de la sucesión y el correspondiente a la sociedad conyugal.

Sin embargo, presentó objeción al inventario y avalúo para que se incluya lo relacionado con las compensaciones debidas o deudas que, la señora María Emma le debe a la herencia en razón de haber recibido la sustitución de la pensión adquirida en vida por el causante, pasivo cuantificado en mil millones de pesos. La pensión la recibió Mario Torres Bautista como miembro de la Armada Nacional, reconocida en vigencia de la sociedad conyugal, es un bien perteneciente a la misma, conforme al artículo 1781 -2 del Código Civil; por tanto, debe entenderse que los gananciales de la señora Díaz le fueron pagados con esa pensión, máxime cuando desde el fallecimiento a la actual data, no se ha liquidado la sociedad conyugal disuelta, luego, ella ha recibido esos dineros, los cuales adeuda a la herencia.

La apoderada de la parte convocante, se opuso a la inclusión de esta partida, arguyendo que la pensión concedida a título de sustitución, no es de aquellas que señala el canon 1781 citado por la contraparte; el derecho se adquiere en virtud de las leyes laborales y no forman parte del haber social.

Para resolver esa inconformidad, el Juzgado decretó la práctica de pruebas y en audiencia del 13 de abril de 2023 se declara próspera la objeción planteada por la parte convocante señora María Emma Díaz de Torres en calidad de cónyuge supérstite y los herederos Mario Alberto, Orlando Enrique, Javier Alfonso y Alexandra Torres Díaz, frente a la partida única de pasivos internos (compensaciones) relacionada por la parte convocada Mauricio Torres Díaz, en

consecuencia, excluyó dicha partida dentro de los inventarios y avalúos. Determinación que ahora es objeto de apelación.

## CONSIDERACIONES

Reclama el convocado que, los dineros pagados a la señora María Emma Díaz de Torres por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por concepto de la sustitución de la pensión adquirida en vida por el causante señor Mario Torres Bautista como miembro de la Armada Nacional, sean incluidos en el inventario a título de compensación o deuda de la cónyuge sobreviviente al acervo herencial, pedimento refutado por el extremo demandante y negado por la *A quo* al darle prosperidad a la objeción; por consiguiente, incumbe al Tribunal, dilucidar si ese emolumento conforma o no, el haber social o si la esposa del fallecido adeuda suma alguna, o si por el contrario, debe confirmarse la resolución apelada.

Primigeniamente ha de precisarse que, de conformidad con la legislación civil, los bienes de la **sociedad conyugal** son todos aquellos adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio y hasta antes que aquella sea liquidada, salvo los que cada uno haya recibido a título gratuito, como son las herencias o las donaciones; sobre el punto, textualmente, señala el artículo 1781, numeral 2:

*“Composición de haber de la sociedad conyugal. El haber de la sociedad conyugal se compone: (...)*

*2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”*

Además, memórese que, la recompensa es la **compensación**<sup>1</sup>, devolución o indemnización que los cónyuges y la sociedad conyugal se deben entre sí, cuando el patrimonio propio de uno de los cónyuges obtiene provecho o sufre menoscabo de la masa común, debe pagar a esta el equivalente a ese precio y viceversa, entonces, pueden ser de la sociedad a los cónyuges o de estos a la sociedad o de los cónyuges entre sí.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 6677-2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Es decir, la norma de manera diáfana, incluye dentro de ese activo, los rendimientos, “pensiones” y utilidades, ente otros, derivados de los bienes propios o sociales, percibidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, más no, se refiere a los derechos provenientes de la aplicación de las normas de seguridad social, asignaciones por retiro ni pensiones militares, por cuanto su naturaleza jurídica es distinta.

El tratadista Jorge Parra Benítez<sup>2</sup>, sobre el tema, explica: *“Con todo, la pensión de jubilación (o la de vejez) no se considera ganancial como es considerado por las cortes laborales, en la cual precisan que la sustitución pensional tiene origen no en el haber social conyugal sino en “la prolongación de las obligaciones de asistencia mutua entre los cónyuges, que se extiende con posterioridad a la muerte del pensionado, en virtud del vínculo matrimonial”. El término “devengar”, han dicho los juristas del derecho de familia, significa “hacer alguno suya una cosa mereciéndola, o adquirir derecho a ella por razón del trabajo o servicio”.*

Entonces, de las pruebas practicadas en primera instancia obsérvese que, mediante resolución 0862 de 1976 de la Caja de Retiro de las fuerzas militares, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al suboficial de la Armada Mario Torres Bautista, quien falleció el 1º de junio de 1998 (registro civil de defunción) y, en consecuencia, en acto administrativo 2664 de 1998 emanado de la misma entidad, ordenó el *“pago de la pensión de beneficiarios”* en favor de la señora María Emma Díaz de Torres *“en calidad de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria del causante.”* Es decir, se trata de un emolumento concedido a la viuda, como fruto de la solidaridad entre esposos, reconocido bajo las reglas del derecho laboral administrativo por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, más no, proveniente de los bienes de la sociedad conyugal ni de los propios.

A fuerza de lo precedente, adviértase que la decisión de sustitución pensional, se fundó en el Decreto 1211 de 1990 y sobre los beneficiarios de este derecho, el artículo 185, preceptúa:

*“Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

---

<sup>2</sup> Derecho de Familia Tomo II. Actuaciones extrajudiciales y judiciales. 4ª Edición. Editorial Temis.

a. *La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.*

b. *Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.*

c. *Si no hubiere hijos la prestación se divide así: El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge; El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.*

(...)

*- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponder a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”*

Ese derecho se extingue para los hijos, por muerte, independencia económica o haber alcanzado la mayoría de edad, salvo en el caso de “*invalidez absoluta en cualquier edad.*”

Luego, la connotación jurídica y fáctica para acceder a la pensión como consecuencia del fallecimiento del militar retirado que ya gozaba de este beneficio, es acreditar la calidad de cónyuge, dada la función de solidaridad matrimonial en que se desarrolla esa sustitución y la relevancia de la seguridad social para el bienestar de sus familias como derecho humano. Los beneficiarios de esa garantía, no son los herederos, sino el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, al punto que, ante la ausencia de éstos, esa acreencia quedará a nombre de la entidad, más no de quienes siguen en la línea sucesoral; es decir, si bien pueden confundirse con algunos de los órdenes de la sucesión, no puede colegirse que surja por razón de la misma.

Corolario de lo anterior, la opugnación planteada por el convocado carece de vocación de prosperidad, por cuanto la sustitución pensional no corresponde a los créditos o frutos de bienes propios o sociales, sino a un derecho derivado de la seguridad social, debiendo confirmarse la determinación apelada, condenando en costas al apelante vencido, fijando como agencias en derechos la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído del 13 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, excluyó de los inventarios y avalúos la partida única de pasivos internos (compensaciones) relacionada por la parte convocada Mauricio Torres Díaz, conforme a lo razonado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante vencido y en favor del extremo convocante. Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. En oportunidad, liquídense.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Estrado Judicial de origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe387272d770d7f5dcf34558560cea0b9c5a3455566544cbec3b15a3132a8af**

Documento generado en 17/10/2023 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>